SCJ-PS-26-1105
Exp. núm. 2 (2025-R0947942)
Partes: y vs. , , , , , Ingeniería y Servicios S.A., Plaza Colonial Santo Domingo S.R.L. y Prados de Cancino S.R.L.
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, , , y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional**, en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por y , quienes tienen como abogados a los Lcdos. , Sóstenes , , , y , cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como partes recurridas , , Ingeniería y Servicios S. A., Plaza Colonial Santo Domingo . y ., quienes tienen como abogado al Lcdo. ; y , quienes tienen como

SCJ-PS-26-1105
Exp. núm. 2 (2025-R0947942)
Partes: y vs. , , , , , Ingeniería y Servicios S.A., Plaza Colonial Santo Domingo S.R.L. y Prados de Cancino S.R.L.
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

abogado al Dr. ; y , quien tiene como abogados al Dr. y a la Lcda. , cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00520, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores y , en contra de la sentencia civil número 531-2024-SSEN-02057, de fecha 15 de agosto del 2024, relativa al expediente No. 531-2023-ECON-00546, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, y confirma la sentencia recurrida supliéndola en sus motivos, según los motivos expuestos. Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento del recurso de casación núm. 1003/2025, instrumentado en fecha 10 de septiembre de 2025 por el ministerial Sención

SCJ-PS-26-1105
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0947942)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Ingeniería y Servicios S.A., Plaza Colonial Santo Domingo S.R.L. y Prados de Cancino S.R.L.
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 12 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted], [redacted], Ingeniería y Servicios S.A., Plaza Colonial Santo Domingo [redacted]. y [redacted]. en fecha 23 de septiembre de 2025, así como el acto de notificación núm. 01061/2025, instrumentado en fecha 30 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted]; **d)** el memorial de defensa depositado por [redacted] y [redacted] en fecha 23 de septiembre de 2025 y el acto de notificación núm. 271/2025, instrumentado en fecha 26 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo; **e)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 24 de septiembre de 2025 y el acto de notificación núm. 267/2025, instrumentado en fecha 25 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo; y **f)** el escrito de réplica depositado por los recurrentes en fecha 3 de octubre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

SCJ-PS-26-1105
Exp. núm. 2 (2025-R0947942)
Partes: y vs. , , , , , Ingeniería y Servicios S.A., Plaza Colonial Santo Domingo S.R.L. y Prados de Cancino S.R.L.
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el señor falleció el día 5 de mayo de 1989, según consta en el acta de defunción núm. 000506, Folio núm. 0506, Libro núm. 00233 del año 1989, de la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral; **b)** los señores y , alegando su calidad de hijos del causante, interpusieron demanda en rescisión-nulidad/inoponibilidad de partición de bienes sucesorios, en contra de , , , , , Ingeniería y Servicios S. A., Plaza Colonial Santo Domingo . y .; **c)** los demandados plantearon un fin de inadmisión por prescripción, alegando el transcurso de más de veinte años a partir de la muerte del causante conforme a los artículos 789 y 2262 del Código Civil; **d)** la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, acogió el medio de inadmisión por prescripción y declaró prescrita la demanda mediante la sentencia núm. 531-2024-SSEN-02057, de fecha 15 de agosto de

SCJ-PS-26-1105
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0947942)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Ingeniería y Servicios S.A., Plaza Colonial Santo Domingo S.R.L. y Prados de Cancino S.R.L.
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2024, al verificar que desde el fallecimiento del causante hasta la interposición de la demanda habían transcurrido más de treinta y tres años; y **e)** la referida decisión fue recurrida por [redacted] y [redacted]. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia apelada, al tenor del fallo objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos del caso; **segundo:** violación a ley, errónea interpretación del artículo 789 del Código Civil; y **tercero:** violación a derechos constitucionales.

Incidentes

3) El recurrido, [redacted], solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento del recurso de casación núm. 1003/2025 del 10 de septiembre de 2025 y, en consecuencia, la caducidad del recurso, bajo el fundamento de que no fue notificado en su persona, ni en su domicilio real, ni en su domicilio de elección. Sostiene que los recurrentes lo emplazaron en la calle Luisa Ozema Pellerano núm. 2, Sector

SCJ-PS-26-1105
Exp. núm. 2 (2025-R0947942)
Partes: y vs. , , , , , Ingeniería y Servicios S.A., Plaza Colonial Santo Domingo S.R.L. y Prados de Cancino S.R.L.
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

Gazcue —que es el domicilio social de las sociedades correcurridas—, mientras que su domicilio de elección, según consta en el acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 227-2025 del 8 de agosto de 2025, era el apartamento 201 del edificio "Denisse" marcado con el número 7 de la calle , Ensanche Naco, que es el estudio profesional de sus abogados. Invoca los artículos 19, 20 y 24 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 21 de dicha ley, que declara el recurso inadmisible respecto de todas las partes cuando el recurrente no ha emplazado a la totalidad de las partes adversas.

4) Sin embargo, aun constatándose la irregularidad alegada en la forma de la notificación —que en efecto no se practicó en el domicilio de elección indicado en el acto de notificación de la sentencia—, la declaratoria de nulidad está condicionada por el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, que exige que quien la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad; esto es, la efectiva indefensión sufrida. En el presente caso, , a pesar de alegar que no fue debidamente notificado, depositó un memorial de defensa extenso y detallado en el cual desarrolló sus argumentos plenamente, lo que evidencia que tuvo conocimiento efectivo del recurso y ejerció su derecho de defensa. La situación enunciada descarta la existencia de indefensión real, presupuesto indispensable para que proceda la nulidad conforme al artículo 37 de la Ley 834. En consecuencia, procede desestimar la excepción de

SCJ-PS-26-1105
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0947942)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Ingeniería y Servicios S.A., Plaza Colonial Santo Domingo S.R.L. y Prados de Cancino S.R.L.
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

nulidad objeto de examen.

Sobre los pedimentos de los recurrentes en su escrito justificativo de conclusiones

5) Los recurrentes en su escrito justificativo de conclusiones solicitan que se declare como no depositado e inexistente el memorial de defensa aportado por [redacted], bajo el fundamento de que dicho memorial fue depositado el 24 de septiembre de 2025, día de la celebración de Nuestra Señora de Las Mercedes. En efecto aducen que la Ley núm. 139-97 excluye expresamente del régimen de días feriados movibles, por lo que constituiría un día no laborable conforme al artículo 15 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, privando de eficacia jurídica al depósito digital realizado en esa fecha.

6) Cabe destacar que, aun cuando la Ley núm. 2-23 no contiene una previsión expresa sobre el régimen aplicable al depósito digital realizado en días feriados o no laborables, siendo el 24 de septiembre de 2025 un día no laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el plazo para el depósito del memorial de defensa se encontraba prorrogado de pleno derecho hasta el siguiente día hábil, de conformidad con el párrafo del artículo 83 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, el depósito realizado ese mismo día —antes incluso del vencimiento prorrogado— fue efectuado dentro del

plazo legal y goza de plena eficacia jurídica.

7) Sin desmedro de lo expuesto, conviene precisar que el párrafo IV artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sanciona con el defecto del recurrido la ausencia de actuaciones procesales depositadas por la parte recurrida; de modo que, aun cuando el memorial de defensa y su notificación se hubiesen depositado fuera del plazo, si dichas actuaciones constan en el expediente con anterioridad al fallo, el memorial se reputa válido y no procede declarar el defecto, por cuanto la finalidad tutelada por la norma —garantizar la contradicción y la defensa efectiva del recurrido— queda satisfecha.

En cuanto al interés casacional

8) Los recurridos [redacted], [redacted], Ingeniería y Servicios S. A., Plaza Colonial Santo Domingo [redacted]. y [redacted].; [redacted] y [redacted] y [redacted], plantearon, respectivamente en sus memoriales de defensa, la inadmisibilidad del recurso por falta de acreditación del interés casacional, coincidiendo en señalar que los recurrentes no demostraron la existencia de ninguno de los supuestos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1105
Exp. núm. 2 (2025-R0947942)
Partes: y vs. , , , , , Ingeniería y Servicios S.A., Plaza Colonial Santo Domingo S.R.L. y Prados de Cancino S.R.L.
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

9) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificados los memoriales de defensa, mediante actos núm. 01061/2025, instrumentado en fecha 30 de septiembre de 2025 por el ministerial ; acto de notificación núm. 271/2025, instrumentado en fecha 26 de septiembre de 2025 por el ministerial , alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo; acto de notificación núm. 267/2025, instrumentado en fecha 25 de septiembre de 2025 por el ministerial , alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, respectivamente.

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; en el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-1105
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0947942)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Ingeniería y Servicios S.A., Plaza Colonial Santo Domingo S.R.L. y Prados de Cancino S.R.L.
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto, aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señalados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

12) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de

SCJ-PS-26-1105
Exp. núm. 2 (2025-R0947942)
Partes: y vs. , , , , , Ingeniería y Servicios S.A., Plaza Colonial Santo Domingo S.R.L. y Prados de Cancino S.R.L.
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de las salas de la Suprema Corte de Justicia, salvando la Segunda Sala, por no estar incluida en el ámbito de lo que consagra la ley, en los que se haya abordado expresamente la infracción que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia.

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

SCJ-PS-26-1105
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0947942)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Ingeniería y Servicios S.A., Plaza Colonial Santo Domingo S.R.L. y Prados de Cancino S.R.L.
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Análisis del caso

17) En el caso concreto, los recurrentes invocan la existencia de un "interés casacional presunto"; amparándose en el Primer Acuerdo Pleno de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, adoptado en materia de recurso de casación. Este argumento es insuficiente para acreditar el interés casacional requerido por el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por dos razones que se aúnan e independientemente conducen a la misma conclusión: primero, el acuerdo de la Tercera Sala, que tiene competencia en materias

de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, constituye un pronunciamiento de esa sala sobre su propia gestión jurisdiccional que no tiene alcance vinculante sobre esta Primera Sala, competente en materia civil y comercial; por ende, invocar dicho acuerdo como fundamento del interés casacional ante esta sala resulta jurídicamente ineficaz; segundo, aun cuando se prescindiera de lo anterior, el alegado interés casacional presunto en razón de infracciones procesales ha quedado expresamente superado por la nueva orientación jurisprudencial de esta Primera Sala —adoptada en la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 y confirmada en la sentencia núm. SCJ-PS-25-2521 del 28 de noviembre de 2025—, que establece como regla general la necesidad de acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo para todo recurso fundado en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, incluyendo aquellos que aleguen errores *in procedendum* o *in iudicando.*

18) Al margen de lo anterior, ninguno de los tres medios de casación invocados por los recurrentes cita una sola sentencia de esta Primera Sala como decisión de contraste. El primer medio —relativo a los alegados actos interruptivos de la prescripción (actos núms. 392/1989 y 098-91) y a la prescripción contra menores— se apoya exclusivamente en un razonamiento fáctico-jurídico sin identificar precedente alguno de esta corte que haya sido vulnerado o desconocido por la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-1105
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0947942)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Ingeniería y Servicios S.A., Plaza Colonial Santo Domingo S.R.L. y Prados de Cancino S.R.L.
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) El segundo medio —fundado en los artículos 789 y 2262 del Código Civil— no señala una sola sentencia de esta Primera Sala sobre la imprescriptibilidad de la acción en partición que hubiera sido contradicha por la corte de apelación, ni demuestra que exista jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado. En el tercer medio —que invoca violación de derechos fundamentales— no aporta tampoco precedente alguno de esta sala como parámetro de contraste. En tales circunstancias, no se satisface ninguno de los supuestos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 —ni el del literal a), que exige oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación; ni el del literal b), que requiere jurisprudencia contradictoria entre tribunales; ni el del literal c), que presupone la ausencia de doctrina jurisprudencial sobre el punto y la necesidad de crearla.

20) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

21) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda

SCJ-PS-26-1105
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0947942)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Ingeniería y Servicios S.A., Plaza Colonial Santo Domingo S.R.L. y Prados de Cancino S.R.L.
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales. Al haber sucumbido los recurrentes, procede condenarlos al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00520, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-1105
Exp. núm. 2 (2025-R0947942)
Partes: y vs. , , , , , Ingeniería y Servicios S.A., Plaza Colonial Santo Domingo S.R.L. y Prados de Cancino S.R.L.
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes y al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Lcdos. , , , y , abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, , , y Miguelina Ureña Núñez.

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*